



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: 951939071 Fax: 951939171

N.I.G.: 2906745020150002791

Procedimiento: Procedimiento ordinario 388/2015. Negociado: 9

Recurrente: [REDACTED]

Letrado:

Procurador: FRANCISCO JOSE MARTINEZ DEL CAMPO

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante:

Letrados:

Procuradores: JOSE MANUEL PAEZ GOMEZ

Codemandado/s: ZURICH INSURANCE PLC

Letrados:

Procuradores: GRACIA CONEJO CASTRO

Acto recurrido: RESOLUCION DE 22/05/15

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A nº. 201/18

En Málaga, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 388/15, sustanciado por el procedimiento previsto en los artículos 43 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, interpuesto por [REDACTED] representado por el Procurador Sr. Martínez del Campo y asistido por el Abogado Sr. Burgos Navarro contra el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado por el Procurador Sr. Páez Gómez y asistido por el Letrado adscrito a sus Servicios de Asesoría Municipal Sr. Romero Hernández, habiéndose personado como codemandada la Compañía de Seguros Zurich Insurance PLC, representada por la Procuradora Sra. Conejo Castro y asistida por el Abogado Sr. Fernández Donaire.



Código Seguro de verificación:ThHiDyvTRg007tEetKCTBQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 29/05/2018 12:58:30	FECHA	29/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ThHiDyvTRg007tEetKCTBQ==	PÁGINA 1/10



ThHiDyvTRg007tEetKCTBQ==



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de fecha 19 de mayo de 2.015 del Ayuntamiento de Málaga, recaído en el expediente nº 157/2013, por el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente por las lesiones sufridas el 8 de enero de 2.013 por caída en la acera de la Avenida Europa, por no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre la lesión sufrida y una actuación o funcionamiento de un servicio de la Administración municipal.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte actora para deducir demanda, lo que efectuó en tiempo y forma mediante escrito, que en lo sustancial se da aquí por reproducido y en el que suplicaba se dictase sentencia por la que estimando el recurso se anulara el acto administrativo impugnado y se reconociera la indemnización solicitada. Dado traslado a la Administración demandada y a la entidad codemandada personada para contestar la demanda lo efectuaron mediante escritos en los que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideraron de aplicación solicitaban se dictara sentencia por la que se desestimara el recurso por ser ajustado a derecho el acto impugnado.

TERCERO.- Fijada la cuantía del presente recurso en 114.148,62 euros, se recibió el proceso a prueba y practicada la admitida y tras el trámite de conclusiones, se declararon los autos conclusos para sentencia si bien señalando nuevo plazo para dictar sentencia de conformidad con lo expuesto en el artículo 67.2 de la L.J.C.A. y por las razones que constan en la providencia dictada al efecto.



Código Seguro de verificación:ThHiDyvTRgOO7tEetKCTBQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 29/05/2018 12:58:30	FECHA	29/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/10



ThHiDyvTRgOO7tEetKCTBQ==



CUARTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente alegó en su demanda que el día 8 de enero de 2.013, cuando caminaba por la acera de la Avenida Europa sentido hacia la calle Joaquín Costa y al llegar justo a la esquina donde empieza dicha calle y no percatándose de que el acerado se encontraba en muy malas condiciones (con mitad de la acera cedida y destrozada, originando un socavón de más de diez centímetros) introdujo el pie izquierdo en el hueco existente entre los dos desniveles, originando el atrapamiento y como consecuencia de ello, la caída sobre su hombro izquierdo en la acera, y como consecuencia de dicha caída sufrió lesiones que describe en la demanda, resultando evidente la existencia de relación de causalidad entre las lesiones producidas y el funcionamiento normal o anormal de la Administración pública por lo que solicita que el Ayuntamiento de Málaga sea condenado a indemnizarlo en la cantidad de 114.148,62 euros de principal, más los intereses por las lesiones sufridas.

La Administración demandada y la entidad codemandada personada, en una misma línea argumental y en oposición a la anterior pretensión, alegó para desestimar la pretensión actora que no se ha acreditado que la caída se produjese tal y como relata la actora, ni se ha acreditado el nexo de causalidad entre las lesiones y la actuación municipal pues el defecto del pavimento era evidente, había total luminosidad por el momento del mismo, en una acera amplia y el recurrente debía estar familiarizado con la zona pues reside próximo al lugar del defecto al que se imputa el daño por lo que no pudo resultarle ni sorprendente ni insólito, siendo, por lo tanto, el defecto en cuestión fácilmente evitable por cualquier peatón que transite con una mínima diligencia, por lo que el accidente fue debido a la falta de atención del recurrente al no extremar su cuidado al



Código Seguro de verificación:ThHiDyvTRgOO7tEetKCTBQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 29/05/2018 12:58:30	FECHA	29/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/10



ThHiDyvTRgOO7tEetKCTBQ==



andar, añadiendo que además el recurrente tenía problemas de visión, siendo esta la única causa por la que tropezó y que no se produce un anormal funcionamiento de la Administración pública ya que éste fue el adecuado a las circunstancias, lugar y personas por lo que no existe relación de causalidad entre la acción y omisión desplegada por la Administración y la caída de la reclamante y, subsidiariamente, y atendiendo al informe médico de contraste evacuado en el expediente no procede, en modo alguno la cantidad reclamada, sin que se hayan acreditado la pérdida de emolumentos o de salarios y, en todo caso, la cantidad máxima a indemnizar sería la de 26.111,32 euros.

SEGUNDO.- Centrado en estos términos el debate entre las partes se ha de partir, en primer lugar, de la legislación general sobre responsabilidad administrativa, constituida por los artículos 106.2 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre. Se puede decir así que los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, se pueden concretar, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998, del siguiente modo: a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado. Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (hoy 139 de la Ley 30/1.992) y 121 y 122 de la



Código Seguro de verificación:ThHiDyvTRg007tEetKCTBQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 29/05/2018 12:58:30	FECHA	29/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/10



ThHiDyvTRg007tEetKCTBQ==



Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Así pues, procede examinar si el devenir de los hechos, justifica o no la responsabilidad que se pretende y su consiguiente indemnización y determinado lo anterior y, en su caso, el elemento subjetivo de la responsabilidad.

TERCERO.- En el supuesto actual la oposición central al recurso se centra en la existencia o no de la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños producidos, habiendo de examinarse, por ello, en primer término si aparece acreditado o no la concurrencia del mencionado requisito. Recordando que debe existir un nexo causal adecuado, inmediato, exclusivo y directo entre la acción u omisión administrativa y el

Código Seguro de verificación:ThHiDyvTRq007tEetKCTBQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

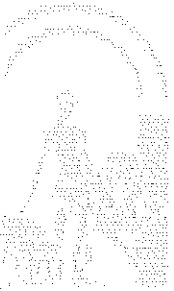
FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 29/05/2018 12:58:30	FECHA	29/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ThHiDyvTRq007tEetKCTBQ==	PÁGINA 5/10



ThHiDyvTRq007tEetKCTBQ==



resultado lesivo, relación causal que cabe concretar en los presentes supuestos del siguiente modo: si el pavimento de la acera en el que se produjo la caída del recurrente adolece de defectos o irregularidades, a los que resulta inherente el riesgo de caída con resultado de daños personales. A este efecto el actor pretende establecer la existencia de relación de causalidad en que la caída por el sufrida trae su causa directa de la falta de conservación del Ayuntamiento de la calle en la que se produjo en cuyo pavimento se encontraba desnivelado creando un riesgo para las personas que por allí transitaban. Sin embargo, la objetiva contemplación de las distintas actuaciones, obrantes tanto en el expediente como en los autos, conducen a establecer que no pueda tenerse por acreditado que la causa eficiente de la caída fuera directa y causalmente dicha falta de conservación que se trata de hacer valer pues su alegación genérica señalando dicha causa eficiente de la caída resulta inasumible si se tiene en cuenta que, como con razón se esgrime por la Administración, prestando una mínima atención, se hubiera evitado el siniestro, puesto que es un defecto fácilmente perceptible y que la caída se produjo en una zona que como demuestran las fotografías es amplia, con suficiente anchura para no tener que pasar precisamente por donde se encuentra la irregularidad que además era perfectamente visible, además que el desnivel no tenía suficiente entidad para provocar la caída si no es por la falta de atención de la recurrente, debiendo añadirse que la zona debía de ser perfectamente conocida por el recurrente ya que se encuentra próxima a su domicilio y que la hora de la caída permitía una luminosidad total. Y así las cosas, en el caso de autos, la prueba documental fotográfica incluida en el expediente administrativo y el informe del técnico del Ayuntamiento permiten concluir que únicamente el desnivel de las baldosas no puede considerarse una evidente fuente de riesgo para los peatones ya que era fácilmente detectable, por lo que el suceso solamente puede deberse a la falta de atención o distracción del peatón, lo que impide apreciar que el funcionamiento de los servicios públicos sea causa de lo ocurrido. A la vista de los elementos probatorios que constan en autos ha de estimarse que la zona en que se produjo la caída del recurrente no



Código Seguro de verificación:ThHiDyvTRg007tEetKCTBQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/venfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 29/05/2018 12:58:30	FECHA	29/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es ThHiDyvTRg007tEetKCTBQ==	PÁGINA	6/10



ThHiDyvTRg007tEetKCTBQ==



puede calificarse de abandonada o falta de un cumplimiento del servicio de conservación. Efectivamente había un desnivel fácilmente perceptible con una deambulacion adecuada dada las características de la vía en cuestión.

La testifical que presenta la parte actora por sus declaraciones es excesivamente genérica e inconcreta sobre la forma de producirse el accidente, pues no puede deducirse de lo declarado con que elemento tropezó la recurrente, lo que hace que no se dude de ésta sino que no se concrete su forma de producirse; en cambio la documental fotográfica y el informe del técnico municipal, si permiten acreditar con suficiencia que la zona en cuestión permitía que los peatones pudieran transitar sin peligro alguno, incluso estando levantadas unas baldosas creando desnivel pues eran perceptibles y observables, por lo que era al viandante al que corresponde adoptar las medidas necesarias en su caminar a fin de adaptarse a la situación fáctica, de tal manera que si por la razón que fuere, y constando que el tránsito peatonal era posible a través de la zona, se produce una caída con resultado lesivo, no es imputable al Ayuntamiento, pues es principio de comportamiento en el normal actuar de las personas que éstas hayan de ajustar su conducta a las circunstancias del caso concreto.

A este respecto, es más que constante la doctrina jurisprudencial la cual, siendo sobradamente conocida, sobra su redundante reiteración (como ejemplo la Sentencia 1170/2013 de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, de 27 de marzo de 2.015). Baste recordar sobre lo referido y respecto del estado de la acera la lógica conclusión plasmada en numerosos Dictámenes del Consejo Consultivo de Andalucía, el cual señaló que los ciudadanos estaban obligados a observar una diligencia media cuando transitasen o se desplazasen por lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la administración, sino sólo aquella que escapase al dominio propio de la referida diligencia medio a diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano. En los eventos dañosos correspondientes a “caídas en vía pública”,



Código Seguro de verificación:ThHiDyvTRq007tEetKCTBQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 29/05/2018 12:58:30	FECHA	29/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ThHiDyvTRq007tEetKCTBQ==	PÁGINA 7/10



ThHiDyvTRq007tEetKCTBQ==



deben distinguirse los supuestos que implican una manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo; grandes socavones, señalizaciones tan confusas que conduzcan al accidente) de aquellos en que dicha situación no concurre.

En este caso concreto, recordando el órgano consultivo autonómico que el accidente ocurrió a plena luz del día, sin incidencias climatológicas que influyeran en el deambular del peatón (folio 192) dicho Consejo Consultivo concluyó que la acera, según evidencian las fotografías, se encuentra ligeramente desnivelada en el mismo sentido en que se camina, con un rebaje de ciertas losetas...la fisura de la solería deja libre a ambos lados de la misma espacio suficiente para apoyar la extremidad inferior en la deambulación, evitando así, con un mínimo de cuidado o precaución, un tropiezo que por lo demás es difícil de sufrir debido a que el desnivel no es perpendicular al camino, sino en el mismo sentido de éste. Concluyendo, en resumen, que la diligencia exigible a todo peatón, motivado por las incidencias mínimas y ordinarias que deben ser previsibles para los usuarios de los viarios públicos y que existen en toda ciudad, hubiera evitado la caída por cuyos daños, tasados al alza claramente, se reclama.

Así las cosas, haciendo propias tales conclusiones del Consejo Consultivo por considerarlas acertadas, siendo más que posible la propia falta de diligencia del recurrente atendidas las propias circunstancias fácticas del lugar del siniestro antes descritas, se ha de entender que el pronunciamiento municipal, es ajustado a derecho al tratarse de un evidente supuesto de falta de prueba de la relación de causalidad que impedía la estimación de un mal funcionamiento de la administración. Por ello, ha de considerarse que la causa de la caída no está relacionada con el funcionamiento del servicio sino con una desafortunada caída por falta de percepción del elemento en cuestión y debe desestimarse el recurso y confirmarse la actuación recurrida al entender que no existe una relación de causalidad directa, efectiva y eficiente entre el accidente y el funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas municipales tal y como previene la



Código Seguro de verificación:ThHiDyvTRg007tEetKCTBQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 29/05/2018 12:58:30	FECHA	29/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/10



ThHiDyvTRg007tEetKCTBQ==



LBRL 7/1985, 2 de abril, elemento indispensable para determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración, lo que releva del examen de las demás cuestiones suscitadas. En consecuencia, procede desestimar la demanda promovida.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 3.000 la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Martínez del Campo, en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Málaga, se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada, descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 3.000 euros.



Código Seguro de verificación: ThHiDyvTRg007tEetKCTBQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 29/05/2018 12:58:30	FECHA	29/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/10





Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/ 2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 2984 de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con testimonio de esta sentencia.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación:ThHiDyvTRgOO7tEetKCTBQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 29/05/2018 12:58:30	FECHA	29/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/10

